

RES. 0327/2021

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS**

EN SESION DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2021

(E. E. N° 2021-17-1-0000455, Ent. N° 0279/2021)

VISTO: las actuaciones remitidas por la Intendencia de Artigas, relacionadas con la Licitación Pública N° 05/2020, cuyo objeto es la repavimentación de la calle Andrés Cheveste entre Bulevar Artigas y Carlos María Ramírez de la ciudad de Artigas;

RESULTANDO: 1) que la Dirección de Infraestructura, solicitó la convocatoria, estimo el monto de la obra en \$ 24:000.000 e indicó que la misma será financiada por el Fondo de Desarrollo del Interior (FDI);

2) el Ejecutivo Departamental, por Resolución N°1312/020 de fecha 09/10/2020, dispuso autorizar el llamado y aprobar el Pliego de Condiciones Particulares;

3) que se efectuaron las publicaciones en el Diario Oficial con fecha 19/10/2020, en la página web de Compras Estatales el 15/10/2020 y en la página web de la Intendencia el 15/10/2020;

4) que al acto de apertura, celebrado el 13/11/2020, se presentaron propuestas las siguientes cinco firmas: Ramón C Álvarez S.A.; Rodrigo Jiménez Felice; Emilio Díaz Álvarez S.A.; Obras y Servicios del Uruguay S.A. y José Cujo S.A;

5) que con fecha 17/11/2020, la Escribana Marta Acevedo Fagundez, compareció en los obrados para dejar constancia que en el acta de apertura se omitió hacer referencia a que Ramón C Álvarez S.A. incluyó en su oferta un descuento del 3 % en todos los rubros incluidas las leyes sociales;

6) que el Departamento de Arquitectura y Obras Urbanas, con fecha 30/11/2020, realizó el primer estudio de las oferta concluyendo que las empresas Rodrigo Jiménez y Emilio Díaz Álvarez S.A. no cotizaron el ítem 25, determinando dicha omisión la exclusión de sus propuestas del procedimiento y que las Leyes Sociales de todas las ofertas son menores al 18% del monto con IVA, por lo que para la comparación se deberá tener en cuenta el valor del 18 %;

7) que la firma Jiménez Felice Rodrigo, con fecha 07/12/2020, presentó una Petición Calificada, al amparo de lo establecido en el artículo 318 de la Constitución, solicitando el rechazo de la cinco propuestas, la anulación del llamado y la realización de un nuevo procedimiento con todas las garantías para los oferentes. Los fundamentos de lo solicitado fueron los siguientes:

7.1) el presente llamado deriva de otro procedimiento con el mismo objeto que fue anulado por errores de la Administración, generando perjuicios a los oferentes;

7.2) en el punto 1.27 del índice del Pliego de Condiciones Particulares se hace referencia que “la Intendencia Departamental de Artigas no admitirá oferta que tengan un importe de Leyes Sociales menor a un 18% del valor de la oferta sin IVA”, con lo cual correspondería admitir solo una de las ofertas en virtud de ser la única que efectivamente cumplió con dicha exigencia;

7.3) el Rubro 25 no fue cotizado en forma independiente pero sí como parte integrantes de toda la oferta presentada, tratándose de error cometido por dos de los oferentes;

7.4) los requisitos de admisibilidad de la presente licitación fueron menos estrictos que los del procedimiento anterior con idéntico objeto, extremo que perjudica la calidad del servicio que la Intendencia merece.

8) que la Asesoría Jurídica, con fecha 11/12/2020, expresó que:

8.1) la firma peticionante, presentó su oferta sin esgrimir ningún tipo de objeciones a los términos y bases establecidas, no deviniendo lícito que posteriormente pretenda cuestionar aspectos relativos a ello;

8.2) en el punto 1.27 del índice se incurrió en un error material de fácil previsión, ya que en el artículo 1.24 “Evaluación y comparación de ofertas” se establece que las Leyes Sociales inferiores al 18 % del monto de la oferta más IVA, se ajustarán a dicho valor a los efectos comparativos, correspondiendo estar a dicha previsión que forma parte del articulado;

8.3) si bien el Certificado del Registro Nacional de Empresas dependiente del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, de la empresa Obras y Servicios del Uruguay arroja información sobre una anotación formulada por la Intendencia de Salto relacionada con una rescisión contractual, no surge de dicho certificado que haya un acto administrativo sancionatorio firme contra la empresa, motivo por el cual no correspondería valorar ese antecedente en este procedimiento;

9) que el Departamento de Infraestructura Vial, con fecha 14/01/2021, expresó que, atendiendo a lo expresado anteriormente, no se consideraron las propuestas de Emilio Díaz Álvarez S.A. y Rodrigo Jimenez Felice, procediéndose a evaluar las ofertas de Cujo S.A., Obras y Servicios S.A. y Ramón C. Álvarez S.A., aplicando el descuento del 3% en todos los rubros respecto de esta última y teniendo en cuenta un valor correspondiente a Leyes Sociales del 18 % de cada una de las ofertas básicas, luego de lo cual se concluyó que la oferta de menor valor es la de Obras y Servicios S.A.;

10) que la Comisión Asesora, con fecha 15/01/2020, indicó su conformidad con las conclusiones del informe técnico y sugirió

adjudicar a Obras y Servicios del Uruguay (OSUSA), por un monto total de \$ 20:446.876,31 (IVA y Leyes Sociales incluidos);

11) que el Departamento de Infraestructura Vial, el 18/01/2020, realizó un nuevo informe, rectificando el anterior en razón de que se cometió un error en la aplicación del 18% de Leyes Sociales, al tomarse como base la oferta básica y no la oferta básica más IVA como exige el Pliego y de que entendió correcto evaluar la totalidad de las propuestas, de acuerdo a los factores de evaluación y a los criterios de ponderación previstos en la Bases. Al compararse de esta forma las ofertas, la firma que obtuvo mayor puntaje fue Obras y Servicios del Uruguay;

12) que la Comisión Asesora, con fecha 20/01/2020, informó que;

12.1) no corresponde evaluar las propuestas de Emilio Díaz Álvarez S.A. y Rodrigo Jimenez Felice, porque ambas no cotizaron todos los rubros, incurriendo así en un error insubsanable que amerita la exclusión del procedimiento, conforme a lo preceptuado por el artículo 1.21 del Pliego;

12.2) sería aconsejable adjudicar a Obras y Servicios del Uruguay S.A. (OSUSA), por un monto de \$ 20:446.876, en virtud de haber cumplido con los requerimientos del Pliego que rigió el llamado y de haber obtenido la mejor calificación entre las ofertas admisibles, de acuerdo a los parámetros objetivos establecidos en el mismo;

13) que el Intendente, por Resolución N° 266/021, de fecha 21/01/2020, dispuso desestimar las ofertas de Emilio Díaz Álvarez S.A. y Rodrigo Jimenez Felice y adjudicar, ad referendum de la intervención preventiva de este Tribunal, a Obras y Servicios del Uruguay S.A.; por un monto de \$ 20:446.876,31 (IVA y Leyes Sociales incluidos);

14) que el Contador Delegado, informó que la obra será imputada dentro del Departamento de Obras 1.10, rubro renglón 3.8.7

“Vías de Comunicación”. No se indica si el rubro cuenta con disponibilidad suficiente para atender la erogación;

CONSIDERANDO: 1) que en el artículo 1.21 del Pliego se estableció que la Comisión podría otorgar un plazo de cinco días hábiles para corregir errores u omisiones de naturaleza subsanable, contraviniendo el plazo legal máximo de dos días hábiles previsto a tales efectos en el artículo 65 del TOCAF;

2) que en el artículo 1.24 de las Bases se dispuso que “en caso que la diferencia entre dos ofertas sea igual o menor a 10 puntos, la Administración se reserva el derecho de adjudicar a la oferta que le parezca más conveniente”, dando lugar a un criterio subjetivo diferente a las pautas para la adjudicación previstas en el mismo pliego;

3) que en el índice del Pliego que rigió el llamado se esbozó una solución respecto a la cotización de leyes sociales por debajo del porcentaje requerido y luego, en el artículo 1.24, se dispuso una solución contraria, extremo que puso de manifiesto el oferente Rodrigo Jimenez Felice. Dicha contradicción fue resuelta en favor de la norma consagrada en el articulado del Pliego, solución que se ajusta a los principios de flexibilidad, concurrencia y razonabilidad, previstos en el artículo 149, literales A), B) y C) del TOCAF;

4) que sin perjuicio de ello, la Administración debe tener presente que el artículo 48 inciso 1° del TOCAF establece, respecto de las Bases, que “la redacción deberá ser consistente, evitar la duplicación de requisitos y prevenir la existencia de indefiniciones, contradicciones y cláusulas ambiguas”, que no corresponde incluir disposiciones en el índice y que, en caso de ocurrir esta clase de contradicciones, sería conveniente resolverlas mediante aclaraciones comunicadas a todos los oferentes en forma previa al acto de apertura;

5) que las ofertas de Emilio Diaz Álvarez S.A. y Rodrigo Jimenez Felice fueron correctamente desestimadas por incumplir con requisitos esenciales del Pliego, por lo que el Departamento de Infraestructura Vial no debió evaluarlas y compararlas con las restantes ofertas admisibles, extremo que fue correctamente detectado por la Comisión Asesora y tenido en cuenta por la Intendencia al momento de dictar la correspondiente Resolución de adjudicación;

6) que no se adjuntó informe contable indicando la disponibilidad del rubro presupuestal a afectarse y la imputación del gasto, como lo requiere el art. 13 literal D) de la Ordenanza N° 27 de este Tribunal de fecha 22/05/1958;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido en el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1)** Observar el gasto por lo expresado en los Considerandos 1), 2) y 6);
- 2)** Téngase presente lo expresado en los Considerandos 3) a 5);
- 3)** Devolver las actuaciones.

ar